

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 302.

BANDO

DON FRANCISCO CORPAS LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

HAGO SABER:

Que acordada por el Gobierno de la República la declaración de estado de guerra en toda la Nación, con esta fecha he declinado el mando de esta provincia, en la autoridad militar de la misma.

Al hacerlo público por medio de este bando para general conocimiento, recomiendo a los habitantes todos de la provincia observen, como lo han venido haciendo hasta aquí la mayor corrección y respeto a las leyes, esperando de su sensatez y nobleza que no han de turbar ni un solo instante la tranquilidad proverbial de la región soriana.

Soria 7 de Octubre de 1934.

F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 303.

El Sr. Alcalde de Alconaba, con fecha 28 del mes actual, me comunica encontrarse recogido en su término, en el lugar llamado Granja la Sequilla, un novillo viejo, grande, cornamenta ancha, pelo negro y una oreja rasgada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y al efecto de que aquel que se crea su propietario se presente ante la Alcaldía mencionada, justificando su derecho con acuerdo a las leyes, para que proceda su legal devolución; advirtiéndole que de no ha-

cerlo dentro del plazo legal, sufrirá el perjuicio consiguiente.

Soria 29 de Septiembre de 1934.

1458

El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La repetición de atentados que vienen realizándose contra los funcionarios del servicio de Prisiones, como consecuencia de su recta actuación en los establecimientos donde desempeñan sus cargos, obliga a rodear de ciertas garantías, tanto en el orden moral como en el material, a estos servidores del Estado que, al arrostrar tales riesgos, ven amenazada su vida en la calle por elementos que pretenden de este modo producir la indisciplina y enervar el sentido del deber.

Ante esta labor disolvente, el Poder público, en defensa de sus instituciones, tiene que amparar a los encargados de mantener el orden dentro de cada una, garantizando el ejercicio de la autoridad y procurando un auxilio económico a los que, por sostenerla dignamente, lleguen a ser víctimas de agresiones perpetradas por los enemigos del orden social.

El Código penal vigente, al definir el delito de atentado a la autoridad, expresa

que se comete, no sólo cuando las personas investidas de tal carácter «se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos», sino también «con ocasión de ellas»; habiendo aclarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ese sentido de continuidad que cualifica la naturaleza del delito, aunque la autoridad o agente ofendido haya variado de función oficial o haya cesado en el desempeño del cargo de cuyo ejercicio derivase el móvil de la agresión o se encontrase fuera del término de su jurisdicción propia, e incluso establecido en una de sus sentencias, aplicable a este caso concreto que «el Jefe de una cárcel se halla siempre en el ejercicio de sus funciones», conceptos que comprenden las circunstancias en que actualmente suelen perpetrarse los hechos delictivos de esta naturaleza, o sea aprovechando la ocasión en que el funcionario se halla alejado del lugar donde sirve su cargo, pero con la única finalidad de que éste no sea ejercido en la forma que estatuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, así como en disposiciones anteriores, se establece el precepto de que los funcionarios de Prisiones que desempeñen cargos de Inspectores, Directores o Jefes de Prisión ostentan el carácter de autoridad en el ejercicio de los mismos o en los actos derivados o directamente relacionados con sus funciones propias; pero estos conceptos no expresan claramente la idea de que tengan esa consideración de autoridad o agentes de la misma en el sentido permanente que el Código penal y la Jurisprudencia antes apuntada insinúan, a los efectos de lo establecido en los artículos 258 y 259 del expresado cuerpo de preceptos, y esta es la ampliación que se determina en el presente decreto, como medida de garantía, en vista de que el peligro mayor para ese personal se viene acusando fuera de la órbita de sus funciones privativas.

Como precedente legal que guarda re-

lación con este principio, puede invocarse el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que comprende entre los componentes de la policía judicial a los Directores, Jefes y subalternos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Otros aspectos que se concretan y aclaran en esa disposición son el referente a los derechos pasivos que pueda causar el funcionario en caso de muerte violenta, como consecuencia de agresión motivada por actos del ejercicio de su función y el de los auxilios pecuniarios que deben prestarse cuando resulte herido por igual causa.

En cuanto al primero, el artículo 67 del estatuto de Clases pasivas ya expresa que los funcionarios dejarán a sus familias una pensión extraordinaria cuando el fallecimiento sea producido a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto.

Como este extremo, que condiciona el beneficio, puede ser objeto de discusión cuando el empleado de Prisiones sea muerto en la calle, sin que se puedan precisar los autores ni la causa del atentado, aparece necesaria la aclaración que por este decreto se introduce.

La concesión de auxilios económicos al funcionario herido en tal clase de agresiones que no ha sido materia recogida todavía en la legislación especial del ramo penitenciario, se regula siguiendo una norma que descansa en fundamentos de humanidad y responde a la misión tutelar del Estado.

Para que la moral del funcionario de Prisiones no decaiga; que su estímulo se robustezca y se afirme sólida la disciplina, base del orden en los establecimientos penales, es preciso que el Poder público ampare a ese servidor suyo al mismo tiempo que le exige los mayores rendimientos en

su función y los sacrificios que requiera el cumplimiento del deber.

Informado en tales propósitos de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del servicio de Prisiones afectos a los establecimientos o a la Inspección central tendrán el carácter de autoridad si sus funciones son inspectoras o directivas, y el de agentes de la autoridad, si son subalternos a los efectos de lo preceptuado en el artículo 258 y 270 del Código penal, tanto dentro de las Prisiones como fuera de ellas y sea cualquiera el lugar en que se hallaren en cuanto se relacione directa o indirectamente con el ejercicio de sus cargos o derive de su actuación en el servicio que tienen atribuido.

Art. 2.º El empleado de Prisiones que fuese víctima de muerte violenta o falleciese a consecuencia de heridas recibidas dentro o fuera de la prisión o del lugar donde ejerza sus funciones, será considerado como muerto en actos del servicio a los efectos de lo preceptuado en el artículo 67 del estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a menos que resulte que las heridas o la muerte fueron producidas por motivos ajenos al ejercicio de su función.

Art. 3.º Todo empleado del servicio de Prisiones que resultase herido dentro de las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir el importe total de los gastos que le ocasione el tratamiento médicoquirúrgico hasta su curación.

Art. 4.º El Ministro de Justicia podrá conceder premios en metálico de 500 a 5.000 pesetas a los funcionarios de Prisiones que resulten heridos como consecuencia de agresiones originadas por el exacto cumplimiento de sus deberes, con cargo a la consignación que para esta clase de atenciones y las expresadas en el artículo precedente figure en el presupuesto de gastos de dicho departamento.

Art. 5.º Del presente decreto el Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

(Gaceta del día 25 de Septiembre)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

A los efectos de la ley de 8 de Abril de 1932 por la que el Parlamento español ratificó el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1921, sobre edad de admisión de los niños en los trabajos de la agricultura, y, habiéndose depositado los instrumentos de la ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el día 29 de Agosto de 1932, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y previo informe del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en Empresas agrícolas, públicas o privadas o en sus dependencias durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Escuelas públicas de cada localidad.

Art. 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural o, en su defecto, las Delegaciones del Consejo de Trabajo, podrán autorizar con fines de formación profesional la ocupación de los niños durante las horas de enseñanza en trabajos agrícolas y ligeros, o en trabajos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública.

Art. 3.º Los trabajos a que se refiere el artículo anterior no podrán tener mayor duración anual de cuatro meses.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º no será aplicable a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas tecnicoagrícolas, siempre que dichos trabajos sean aprobados o inspeccionados por la autoridad pública competente.

Art. 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se darán las instrucciones convenientes a las autoridades docentes para la

más adecuada aplicación de los preceptos anteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.
(Gaceta del día 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo Sr.: Es manifiesto que la orden ministerial de 25 de Septiembre de 1934 se propuso dejar bien sentado el alcance de la suspensión del Estatuto de Clases pasivas dispuesto por decreto de 7 de Agosto de 1931, ratificado como ley en 9 de Septiembre del mismo año, en relación con los militares y marinos acogidos al régimen de retiros extraordinarios establecido por decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio también de 1931, ratificados como ley en 30 de Septiembre siguiente, de manera que tal suspensión no sirviera de amparo a quienes, alegándola, pretendían hacer efectivos, simultáneamente, haberes activos y pasivos declarados incompatibles por el artículo 96 del citado Estatuto.

Los funcionarios militares que prestan servicio al Estado en razón precisamente del haber pasivo extraordinario que perciben de él, no están comprendidos en la declaración de incompatibilidad hecha por la referida orden ministerial, aun cuando, a más de su haber de retiro, cobren otros emolumentos iguales a los asignados al personal activo, civil o militar, que se haya situado en las mismas condiciones que ellos, en relación con el servicio que prestan. Entendiéndolo así,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que las pensiones extraordinarias de retiro que perciban los funcionarios militares acogidos al régimen de retiros extraordinarios establecidos por los decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, ratificados como ley en 16 y 30 de Septiembre del mismo año y disposiciones concordantes, y que constituyan la retribución principal de los servicios que presten al Estado, son compatibles con las retribuciones complementarias que les correspondan, en razón del cargo o cometido oficial que tengan asignado, siempre que éstas sean iguales a las que en idénticas condiciones perciban los funcionarios que se hallen en situación activa y presten, con sujeción a disposiciones legales o reglamentarias, los mismos servicios.

Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—P. D.,

PASCUAL ABAD —Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Instrucciones

Autorizada esta Dirección general para adoptar las disposiciones necesarias al objeto de dar cumplimiento a la orden de 8 de Agosto anterior, que dispuso la expedición a los Secretarios e Interventores de las Corporaciones locales, que constituyen en la actualidad los cuerpos respectivos, el título oficial correspondiente, acreditativo de su derecho a figurar en los citados cuerpos, y teniendo en cuenta la importancia del expresado documento, que ha de constituir para lo sucesivo la más fiel expresión del historial de aquellos funcionarios, puesto que ha de tener validez absoluta en todos los actos de la vida administrativa y funcional de los interesados, siendo los únicos documentos exigibles y valederos para acreditar la capacidad legal para tomar parte en los concursos que se anuncien, para la toma de posesión en los cargos para los que sean nombrados, para las permutas y traslados y, en suma, para hacer constar en ellos los cambios de situación y categoría, sueldos, quinquenios, etc., hasta el momento de la jubilación de los respectivos interesados, precisa rodear tales documentos de las máximas garantías de autenticidad y eficacia, a cuyo fin se dispone lo siguiente:

1.º Cada título constará de dos partes: una hoja o lámina, expresiva del nombre, cuerpo y categoría del funcionario, y número del título profesional que se le expide; y otra, una certificación literal del expresado título, que sea como el documento administrativo, en el que se han de consignar las diligencias que acrediten los nombramientos, posesiones, traslados y demás vicisitudes en la vida profesional del interesado, al que sucesivamente podrán añadirse los pliegos que precisen para la con-

signación de las expresadas incidencias.

2.º Los títulos habrán de solicitarse de la Dirección general, en instancia suscrita por el interesado, a la que habrá de acompañarse recibo de haber ingresado la cantidad de 37 pesetas 50 centimos, que corresponde al Estado por impuesto de timbre, según acuerdo del Ministerio de Hacienda; póliza de tres pesetas para la certificación antes referida y tres pesetas en metálico por derechos de expedición, y un sello de dos pesetas de la Mutualidad de funcionarios de la Administración local de España.

3.º De la recepción de los referidos documentos se expedirá el oportuno recibo, en el que se consignará el número de la petición, que servirá para fijar el orden riguroso que ha de seguirse en su despacho.

4.º El fundamento que habrá de tenerse en cuenta para la expedición de los títulos será el expediente personal de los interesados, obrante en el Ministerio, cuyos datos serán los únicos que se tengan en cuenta en cada caso.

5.º La primera diligencia que se consigne en cada título será puesta por la Sección primera de la Dirección general, expresiva de la situación en que se halla el funcionario interesado en el momento en que se le expide el documento, según los datos que consten en el Ministerio respecto del mismo, y a continuación se consignarán, por sucesivas diligencias, las incidencias que a partir de dicha fecha ocurran en la actuación del funcionario, diligencias que, por riguroso orden de fechas, consignarán los funcionarios provinciales o municipales que estén encargados del despacho de la dependencia, bajo su personal responsabilidad, con el visto bueno del Presidente de la Corporación y el sello de la misma.

6.º El funcionario que extienda una diligencia en el título de un Secretario o Interventor quedará obligado a dar traslado literal de la misma a la Dirección general de Administración para constancia de

élla en el expediente personal del interesado, constituyendo falta administrativa la omisión de dicho traslado.

7.º Las hojas de servicios de los Secretarios e Interventores habrán de acomodarse exactamente a los que resulten del correspondiente título, sin que puedan ser computados los que no consten en el mismo, salvo los anteriores a la fecha de su expedición, que serán acreditados mediante certificaciones expedidas por las Corporaciones a quienes afecten y en la forma acostumbrada.

8.º A partir del 1.º de Enero de 1935 será obligatoria la presentación del título para tomar parte de los concursos que se anuncien para la provisión en Secretarías e Intervenciones vacantes, así como para tomar posesión de dichos destinos.

9.º A fin de ahorrar molestias a los solicitantes de los títulos, serán válidas las autorizaciones que por escrito del interesado, visado por el Alcalde de la localidad en que resida, se concedan a terceras personas para presentar documentos, retirar los títulos y cualquiera otra gestión relacionada con este servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1934.—
El Director general, Tomás López Her-
mida.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE SORIA

Sección de Transportes

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre las oficinas del ramo en Santa María de Huerta y Aguaviva de la Vega, sirviendo a Almaluez y Utrilla, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª que se presenten en esta Administración previo cumplimiento de lo que preceptua la Real orden del Ministerio

de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Noviembre próximo inclusive a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta principal, donde se verificará la apertura de pliegos ante el Sr. Administrador, a las once horas del día 6 de Noviembre citado.

Soria 1.º de Octubre de 1934.—El Administrador principal, M. Antonio Morales. 1466

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de fecha 29 del pasado mes de Septiembre, dictada en los autos sobre declaración de quiebra de los señores Viuda de Azpeitia y Compañía, del comercio de esta plaza, se ha acordado proseguir tales diligencias, nombrando Comisario al comerciante D. Ignacio Carrascosa Ridruejo, y convocar a Junta de acreedores para el día 19 del presente mes de Octubre y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de nombrar Síndico en sustitución del fallecido D. Juan Aparicio Gil, y en su caso para la designación de otros dos.

Para que sirva de general conocimiento y citación a los acreedores, los que deberán presentarse, bien personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, expido el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Soria a 1.º de Octubre de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Liedo. Emiliano Corral.

1469

Juzgados municipales

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

D. Elias Vinarás Alvarez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 24 de Octubre próxi-

mo a las diez, tendrá lugar en este Juzgado sito en la casa consistorial, la primera subasta de los bienes que después se dirán, embargados a la vecina de Aldeanueva de Ebro (Logroño), Juana de Pablo Moncalvillo, viuda de Eulogio de Pablo, como heredera del mismo y representante de sus hijos menores de edad, para hacer pago de 723 pesetas a D. Pablo de Maria Navas, vecino de Peñalva de Castro (Burgos), y costas, y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes que se subastan y exhibirán la cédula personal.

3.ª No han sido suplidos los títulos de propiedad de inmuebles que se subastan y por consiguiente será de cuenta del rematante proveerse de ellos si no existieran.

Bienes que se subastan

1. Una tierra a cereales en el sitio titulado Harrenes; que linda N., Moisés Oteo; S., Gregorio Muñoz; E., barranco, y O., cabeceras, de un celemin y medio de cabida; tasada en 18 pesetas.

2. Otra en Baltejar; que linda al N., Raimundo Pablo; S., Martin Parmo, y E. y O., cabezeras, de celemin y medio; en 18 pesetas.

3. Otra en id.; linda N., cirate; S., Julián Gómez, y E. y O., cabeceras, de dos celemines; en 24 pesetas.

4. Otra en el Cerro de Valdeconte; linda al N., Raimundo de Pablo; S., barranco, y E., y O., cabezeras, de dos celemines; en 24 pesetas.

5. Otra en id.; linda N., Raimundo de Pablo; S., liego, y E. y O., cabeceras, de un celemin; en 12 pesetas.

6. Otra en id.; linda N., Simón Viñarás; S., cirate; E., cabeceras, y O., Jerónimo Molcalvillo, de celemin y medio; en 18 pesetas.

7. Un tajón en Valdeconte; linda N. y S., barranco; E., Raimundo de Pablo, y O., Julián de Pablo, de tres celemines; en 36 pesetas.

8. Otra en el Cardenal; linda N., Julián Gómez, y S., Moisés Oteo, de celemin y medio; en 18 pesetas.

9. Otra tonquera en el Barrocal; linda N., Julián Gómez; S., Raimundo de Pablo, y E., y O., liego, de un celemin; en 12 pesetas.

10. Otra en el Carracalejo; linda N., Moisés Oteo; S., Miguel de Pablo, y E. y O., liego, de dos celemines; en 24.

11. Otra en id., linda N., Francisco de Pablo; S., Raimundo de Pablo, y E. y O., cabeceras, de dos celemines; en 24 pesetas.

12. Otra en los Canchales; linda N., Pedro de Miguel; S., Julian de Pablo, y E. y O., liego, de un celemin; en 12 pesetas.

13. Otra en el camino del Caño; linda N., camino; S., Luis Viñarás Llorente; E., Santiago Muñoz, y O., barranco, de cinco celemines; en 60 pesetas.

14. Otra en la Serna; linda N., Julián de Pablo; S., barranco, y E. y O., cabeceras, de dos celemines y medio; en 30 pesetas.

15. Otra en la Orilla; linda N., Ambrosio Peña; S., Martín Oteo, y E. y O., cabeceras, de dos celemines; en 54 pesetas.

16. Otra en el camino de Canchorreros; linda N., Venancio Parmo; S., Julián Gallego; E., cabeceras, y O., camino, de un celemin; en 12 pesetas.

17. Un cuadril en el Rollon; linda N., Julián Gomez; S., Julián de Pablo, y E. y O., cabeceras, de celemin y medio; en 18 pesetas.

18. Otra en la Serna; linda N., Julián Gomez; S., Raimundo de Pablo, y E. y O., barranco, de tres celemines; en 36 pesetas.

19. Otra en el camino Viejo de Canchorreros; linda N., Moises Oteo; S., Julián Gomez; E., cirate, y O., camino, de tres celemines; en 36 pesetas.

20. Otra en el Nagal; linda N., Simón Viñarás; S., Alejandro de Pablo, y E. y O., cabeceras, de tres celemines; en 36 pesetas.

21. Otra en la Cerrada; linda N. y S., cirate, E., Hermenegildo Muñoz, y O., Raimundo de Pablo, de dos celemines y medio; en 30 pesetas.

22. Otra en la Juncada; linda N., Raimundo de Pablo; S. y E., barranco, y O., heredero de Simón Viñarás; de tres celemines; en 36 pesetas.

23. Otra en San Roque; linda N., barranco; S., Luis Viñarás Llorente; E., Pantaleón Alvaro, y O., cabeceras, de celemin y medio; en 18 pesetas.

24. Otra que linda N., Ignacio Viñarás; S., Martín Parmo, y E. y O., cabeceras, de dos celemines; en 24 pesetas.

25. Una tonquera en idem; linda N.; Venancio Parmo; S., Eustaquio Parmo, y E. y O., cirate, de un celemin; en 12 pesetas.

26. Un centeno en los Horcajos; linda N., Miguel de Miguel; S., cirate, y E. y O., cabeceras, de un celemin; en 12 pesetas.

27. Otra en el Chorrón; linda N., Cesareo Gonzalez; S., arroyo; E., cabeceras, y O., cirate, de dos celemines; en 24 pesetas.

28. Otra en la Pasada; linda N., Miguel de Pablo; S., Lino Rubio, y E. y O., cabeceras, de seis celemines; en 72 pesetas.

29. Una tonquera en el Horno; linda N., Ba-

silio Oteo; S., Benito Modamio, y E. y O., cirate, de dos celemines; en 24 pesetas.

30. Una haza en Ayclrroyo; linda N., Casimiro Gomez; S., Simón Viñarás; E., risco, y O., cirate, de cinco celemines; en 60 pesetas.

31. Un prado en la Adovera; linda N. arroyo; S., Simón Viñarás; E., Valentin Viñarás, y O., Facundo de León, de un celemin; en 12 pesetas.

32. Otra en la carrera de Valdeonte; linda N., Casimira Viñarás, S., Clemente Viñarás; E., Casimiro Gomez, O., camino, de medio celemin; en 12 pesetas.

33. Otra en la Calleja; linda N., Raimundo de Nafria; S., cirate; E., Felipe Oteo Alonso, y O. heredero de Domingo de Pablo, de dos celemines; en 24 pesetas.

34. Una suerte en las Eras; que linda N. y S., pared; E., Julian Gomez, y O., Julian de Pablo, de un celemin; en 12 pesetas.

35. Otro prado cerca de la Fuente; linda N., Ciriaco del Rio; S., Simón Viñarás; E., Francisco de Pablo, y O., Daniel de León, de celemin y medio; en 36 pesetas.

36. La cuarta parte de la casa sita en esta villa, calle de la Fuente, núm. 46, que linda derecha entrando, con casa de Miguel de Pablo; izquierda, egido, y Manuel Llorente, espalda; dicha cuarta parte la constituye la porción de casa que está a la derecha lindante con Miguel de Pablo; en 300 pesetas.

37. La cuarta parte de una suerte del monte Lastra, Lastrilla y Sierra, proindiviso con los demás socios; en 65 pesetas.

38. La cuarta parte de cinco cuarterones de suerte del monte Marojal Rieta y Jabiñada, monte y labrantio, proindiviso con los demás socios; en 65 pesetas.

39. La cuarta parte de un solar sito en la calle de la Fuente, que linda N., camino, y S., E. y O., egido; en 30 pesetas.

Dado en Santa María de las Hoyas a 29 de Agosto de 1934.—Eliás Viñarás —P. S. M., Juan Poza. 1468

LA CUENCA

D. Saturnino Esteban, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que por providencia de hoy, en autos de embargo que se siguen en este Juzgado municipal a instancia de D. Plácido Soria Nafria, vecino de Las Fraguas, contra D. Marcelino Alvaro Jiménez, vecino de Calahorra, con residencia accidentalmente en este de la fecha, sobre pago de 740 pesetas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Una casa en esta localidad, calle del Cerro;

linda por el N., herederos de Cornelio Nafria, E., Rufino Roper, y O. y S., calles.

Veinte fanegas de trigo puro; ocho y media fanegas de cebada y 15 cargas de paja de id.

Cuyos bienes han sido embargados a Marcelino Alvaro Jimenez, como bienes parafernales de la esposa de éste D.^a Petra Soria Soria, habiendo sido justipreciados en 1.068'75 pesetas, y se venden para pagar al actor, mas las costas y gastos; debiendo celebrarse el remate el día 16 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor de los mismos, y sin que antes se haya consignado sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

La Cuenca 26 de Septiembre de 1934.—Saturino Esteban. 1494

Ayuntamientos

COVALEDA

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 20 de Octubre próximo a las diez horas de su mañana, en esta Alcaldía, la subasta de 1.500 pinos de apertura de calles existentes en el monte Pinar de este pueblo, núm. 125 del Catálogo, valorados en la cantidad de 8.301'67 pesetas.

El que resulte rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Covaleda 27 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Argimiro Diez. 1474

SAGIDES

Existiendo paralizada en las arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 2.352'05 pesetas, se anuncia al público por término de diez días, para que los que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o de la Dirección general de Agricultura (Madrid), a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sagides 1.º de Octubre de 1934.—El Alcalde, Aniceto Huerta. 1467

TARDESILLAS

Existiendo paralizada en arca del pósito de este pueblo la cantidad de 2.378 pesetas se anuncia al público por 10 días a contar de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que aspiren a solicitar puedan dirigirse a es-

ta Alcaldía (o en la Dirección de Pósitos, Madrid), según el vigente reglamento.

Tardesillas 1.º de Octubre de 1934.—El Alcalde, Gumersindo Tejero. 1478

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1935

Piquera. Coscurita.
Frechilla de Almazán. Santa María las Hoyas.

Matricula industrial

Ucero. Fuencaliente de Medina.
Piquera. Coscurita.
Villar del Ala. Aldehuela del Rincón.
Torrevicente. Castillejo de Robledo.
Sta. M.^a de las Hoyas. Tajahuerce.
Chércoles. Beratón.
Puebla de Eca. San Felices.
Arévalo de la Sierra. Blocona.
Frechilla de Almazán.

Padrón de edificios y solares

San Felices. Frechilla de Almazán.
Ucero. Fuencaliente de Medina.
Tajahuerce. Coscurita.
Torrevicente. Aldehuela del Rincón.
Sta. M.^a de las Hoyas. Villar del Ala.
Chércoles. Arévalo de la Sierra.
Puebla de Eca.

Reparto de rústica y pecuaria

San Felices. Frechilla de Almazán.
Tajahuerce. Fuencaliente de Medina.
Villar del Ala. Coscurita.
Chércoles. Castillejo de Robledo.
Puebla de Eca. Aldehuela del Rincón.
Arévalo de la Sierra. Torrevicente.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Matalebreras. Chércoles.
Los Rábanos. Puebla de Eca.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO —Francisco Cascante, vecino de Pobar (Soria), acota para toda clase de aprovechamientos los terrenos que posee de monte Chaparral en el término de Villarraso, sitio denominado Solana de la Rueda.

Pobar 5 de Octubre de 1934.

SORIA.—Imprenta provincial.